República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00046-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar los anexos de la demanda en formato PDF legible, dado que el aportado no permite una lectura de su contenido, conforme lo direcciona el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020 como circular DESAJBOC20 – 29 de 26 de junio de 2020

SEGUNDO. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, aportar las escrituras 104 de 11 de enero de 1992 de la Notaría 2ª de Bogotá y 637 de 10 de marzo de 2011 de la Notaría 1ª de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Acreditar la calidad de condueña que ostenta María Edilma Salinas Pineda respecto del bien objeto de división, dado que la ilegibilidad del folio de matrícula aportado no permite verificar dicha titularidad registrada (art. 406 CGP).

CUARTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra el demandado, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior por cuanto el allegado es totalmente ilegible.

QUINTO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral, por cuanto el aportado es del año 2020 y con todo es un recibo de pago de impuesto en el que no consta el valor del avalúo del bien.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
Juez

J.R.